



EXPTE Nº: ES 2022/094

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER SANCIONADOR A “HILLSIDE NEW MEDIA MALTA, PLC” POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA GRAVE, TIPIFICADA EN EL ARTÍCULO 40 APARTADO d) DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO: “EFECTUAR LA PROMOCIÓN, PATROCINIO Y PUBLICIDAD DE LOS JUEGOS OBJETO DE ESTA LEY, O ACTUACIONES DE INTERMEDIACIÓN, CUANDO QUIENES LO REALICEN CAREZCAN DE TÍTULO HABILITANTE O SE DIFUNDAN CON INFRACCIÓN DE LAS CONDICIONES Y LÍMITES FIJADOS EN EL MISMO O INFRINGIENDO LAS NORMAS VIGENTES EN ESTA MATERIA, CUALQUIERA QUE SEA EL MEDIO QUE SE UTILICE PARA ELLO”.

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante DGOJ), se han dado los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acuerdo de Iniciación de expediente sancionador, de fecha 07 de junio de 2022 y notificado al interesado el día 9 del mismo mes, se manifestaba lo siguiente

PRIMERO. Competencia de inspección y control.

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.8 y 24.1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego (en adelante, LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional 2ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y en el Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Consumo y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, la Subdirección General de Inspección del Juego (SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), acordó el inicio de actuaciones preliminares de información conforme a lo establecido en el artículo 55, apartados 1º y 2º, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), con el objeto de determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento de naturaleza sancionadora, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir.



SEGUNDO. Actuaciones de inspección y control.

Primero.

Como parte de sus competencias, la SGIJ supervisa las actividades de promoción, patrocinio y publicidad de juegos realizadas por los operadores con título habilitante, para verificar el correcto cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el *Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego* (en adelante RDCC).

En relación con HILLSIDE NEW MEDIA MALTA, PLC (en adelante, el operador) la SGIJ encontró evidencias de posibles incumplimientos del RDCC, que se detallan en los puntos siguientes.

Segundo.

En una supervisión de la página web del operador (www.bet365.es) se encontraron evidencias de incumplimientos respecto a los artículos siguientes (reflejadas en el documento "CO-2022-024-1007 HNM - ACTA 24 03 2022.pdf"):

- a. Artículo 13 relativo a las actividades de promoción:
 - Art. 13.3: El 23 de febrero de 2022, en la web del operador aparecían dos apartados ("Extra" y "Ofertas") que redirigían a dos webs diferentes con promociones.
- b. Artículo 15 en cuanto a la prohibición de la aparición de personas o personajes de relevancia o notoriedad pública en comunicaciones comerciales:
 - Art. 15.1: El 23 de febrero de 2022, en las cuentas del operador de las redes sociales Facebook, Instagram y Twitter aparecían personas de relevancia o notoriedad pública en comunicaciones comerciales.

SEGUNDO.- En el Acuerdo de iniciación de fecha 07 de junio de 2022 se señalaba también lo siguiente:

El artículo 7 de la LRJ establece:

Artículo 7. Publicidad, patrocinio y promoción de las actividades de juego.

1. De conformidad con la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, queda prohibida la publicidad, patrocinio o promoción, bajo cualquier forma, de los juegos de suerte, envite o azar y la publicidad o promoción de los operadores de juego, cuando se carezca de la correspondiente autorización para la realización de publicidad contenida en el título habilitante.



El operador de juego deberá contar con el correspondiente título habilitante en el que se le autorice para el desarrollo de actividades de juego a través de programas emitidos en medios audiovisuales o publicados en medios de comunicación o páginas web, incluidas aquellas actividades de juego en las que el medio para acceder a un premio consista en la utilización de servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas o basadas en el envío de mensajes.

2. Reglamentariamente se establecerán las condiciones que se incluirán en los respectivos títulos habilitantes de la autorización de la actividad publicitaria y sus límites y, en particular, respecto a:

- a) El envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico o por cualquier otro medio de comunicación electrónica equivalente, que sólo será posible si ha sido previamente autorizado por su destinatario, de acuerdo con lo previsto en el apartado primero del artículo 21 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.*
- b) La inclusión de anuncios u otras modalidades publicitarias de los juegos en medios de comunicación y otros soportes publicitarios.*
- c) La actividad de patrocinio en acontecimientos deportivos que sean objeto de apuestas.*
- d) La inserción de carteles publicitarios de actividades de juego en los lugares en que se celebren acontecimientos cuyos resultados sean objeto de apuestas o loterías.*
- e) El desarrollo de los concursos televisivos y las obligaciones de información sobre los requisitos esenciales del juego.*
- f) Cualesquiera otras que se establezcan reglamentariamente.*

En línea con este precepto, el artículo 9 de la LRJ dispone en su apartado 2:

“Toda actividad incluida en el ámbito de esta Ley que se realice sin el preceptivo título habilitante o incumpliendo las condiciones y requisitos establecidos en el mismo, tendrá la consideración legal de prohibida, quedando sujetos quienes la promuevan o realicen a las sanciones previstas en el Título VI de esta Ley”.

En conexión con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la LRJ, el artículo 37 del RDCC indica:

“1. El régimen de infracciones y sanciones en las materias que constituyen el objeto del presente Real Decreto será el que corresponda en función de lo establecido en el Título VI de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 36.3 de la mencionada ley en relación con los prestadores de servicios de comunicación audiovisual. A estos prestadores se les aplica el régimen sancionador previsto en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, cuya instrucción y sanción corresponde en todo caso a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, salvo la infracción prevista en el artículo 40 e) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo.



2. A efectos de lo previsto en el apartado 1, los operadores de juego serán responsables del cumplimiento de las disposiciones en materia de comunicaciones comerciales previstas en el Título I de este Real Decreto cuando esas comunicaciones se difundan, emplacen o realicen por su cuenta o encargo.”

A la luz de los antecedentes de hecho anteriormente enunciados, se considera acreditado que el operador ha publicado promociones que no cumplen los requisitos del artículo 13.3 del RDCC y ha incluido a personas de relevancia o notoriedad pública en comunicaciones comerciales en contra de lo establecido en el artículo 15.1 del RDCC.

Estos hechos dan lugar a la comisión de una infracción tipificada en el artículo 40, párrafo d) de la LRJ que viene a considerar como infracción grave:

“Efectuar la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos objeto de esta Ley, o actuaciones de intermediación, cuando quienes lo realicen carezcan de título habilitante o se difundan con infracción de las condiciones y límites fijados en el mismo o infringiendo las normas vigentes en esta materia, cualquiera que sea el medio que se utilice para ello.”

Conforme al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión de la actividad en España por un plazo máximo de seis meses.

El artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que *“(…) se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”*.

Por su parte, el artículo 42.6 de la LRJ indica que *“Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en la que se integra la considerada en el caso de que se trate”*.

En este caso, teniendo en cuenta que el incumplimiento se produjo en el periodo inicial tras entrada en vigor de la norma y asimismo que hubo ánimo de colaboración por parte del operador, se considera conveniente la aplicación de la escala de sanciones relativa a las infracciones de carácter leve, que con arreglo al artículo 42.1 de la LRJ pueden ser sancionadas con apercibimiento por escrito o multa de hasta cien mil euros.



Tras tener en cuenta que el operador incumplió dos artículos del RDCC, sin perjuicio de lo que resulte de la posible posterior instrucción del procedimiento sancionador, se propone la imposición de una sanción de apercibimiento por escrito.

TERCERO.- Transcurrido el plazo de quince días hábiles concedido para formular alegaciones al Acuerdo de iniciación sin que conste que la entidad imputada haya ejercido dicho derecho, en virtud de lo previsto en el artículo 64.2.f) LPACAP, procede considerar como propuesta de resolución el Acuerdo de iniciación de este expediente, y en consecuencia dictar la presente resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Órgano competente

De conformidad con lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP): *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria”*.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, de acuerdo con la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (actualmente, el titular del Ministerio de Consumo en virtud del artículo 21 del *Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales*), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la comisión de una infracción calificada como grave, la competencia para resolver corresponde al titular de la Dirección General de Ordenación del Juego.



SEGUNDO.- Ausencia de alegaciones al Acuerdo de Inicio.

Notificado al interesado el Acuerdo de iniciación de fecha 07 de junio de 2022, el mismo no ha remitido a la DGOJ escrito de alegaciones ni ninguna otra manifestación al respecto.

Por lo tanto, en virtud de lo previsto en el artículo 64.2.f) LPACAP, se procede a considerar como propuesta de resolución el Acuerdo de iniciación de este expediente.

TERCERO.- Existencia de infracción y calificación.

Ha quedado constatado que el operador ha publicado promociones que no cumplen los requisitos del artículo 13.3 del RDCC y ha incluido a personas de relevancia o notoriedad pública en comunicaciones comerciales en contra de lo establecido en el artículo 15.1 del RDCC.

Estos hechos dan lugar a la comisión de una infracción tipificada en el artículo 40, párrafo d) de la LRJ que viene a considerar como infracción grave:

“Efectuar la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos objeto de esta Ley, o actuaciones de intermediación, cuando quienes lo realicen carezcan de título habilitante o se difundan con infracción de las condiciones y límites fijados en el mismo o infringiendo las normas vigentes en esta materia, cualquiera que sea el medio que se utilice para ello.”

CUARTO.- Responsable de la infracción

El operador es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el artículo 38.1 de la LRJ:

“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Tal y como ha quedado acreditado en los Antecedentes de Hecho de la presente Resolución, el operador es el responsable de la infracción de dos artículos del Título I del *Real Decreto 958/2020, de 3 de noviembre, de comunicaciones comerciales de las actividades de juego.*



QUINTO.- Sanción y graduación

Estos hechos que son causa del incumplimiento de los artículos 13.3 y 15.1 del RDCC dan lugar a la comisión de una infracción tipificada en el artículo 40, párrafo d) de la LRJ que viene a considerar como infracción grave:

“Efectuar la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos objeto de esta Ley, o actuaciones de intermediación, cuando quienes lo realicen carezcan de título habilitante o se difundan con infracción de las condiciones y límites fijados en el mismo o infringiendo las normas vigentes en esta materia, cualquiera que sea el medio que se utilice para ello.”

Conforme al artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con multa de cien mil a un millón de euros. Además de la multa, podrá imponerse la suspensión de la actividad en España por un plazo máximo de seis meses.

El artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que “(...) se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuricidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.

Por su parte, el artículo 42.6 de la LRJ indica que “Si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuricidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en la que se integra la considerada en el caso de que se trate”.

En este caso, teniendo en cuenta que el incumplimiento se produjo en el periodo inicial tras entrada en vigor de la norma y asimismo que hubo ánimo de colaboración por parte del operador, se considera conveniente la aplicación de la escala de sanciones relativa a las infracciones de carácter leve, que con arreglo al artículo 42.1 de la LRJ pueden ser sancionadas con apercibimiento por escrito o multa de hasta cien mil euros.

Tras tener en cuenta que el operador incumplió dos artículos del RDCC, se considera apropiada la imposición de una sanción de apercibimiento por escrito.



MINISTERIO
DE CONSUMO

SECRETARÍA GENERAL DE
CONSUMO Y JUEGO

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO.- Imponer al operador “HILLSIDE NEW MEDIA MALTA, PLC” la sanción de **APERIBIMIENTO POR ESCRITO** como consecuencia de una infracción tipificada como grave en el artículo 40.d) LRJ: *“Efectuar la promoción, patrocinio y publicidad de los juegos objeto de esta Ley, o actuaciones de intermediación, cuando quienes lo realicen carezcan de título habilitante o se difundan con infracción de las condiciones y límites fijados en el mismo o infringiendo las normas vigentes en esta materia, cualquiera que sea el medio que se utilice para ello”* y en aplicación de la escala de sanciones relativa a las infracciones de carácter leve, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.6 LRJ.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución para conocimiento y efectos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 40 a 44 de la LPACAP, haciéndole saber que, contra la misma, el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada ante la Secretaría General de Consumo y Juego, de conformidad con los artículos 115, 121 y 122 de la LPACAP.

Madrid, 26 de julio de 2022

Director General
Mikel Arana Echezarreta